

Armenia Quindío

Señor

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

Armenia Quindío

Referencia: Acción de Tutela

JENNY PATRICIA CHILATRÁ DÍAZ, actuando en nombre propio domiciliado en el municipio de Armenia Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, procedo a presentar acción de tutela en contra de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS; PRICIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidades accionadas, tal como se desprende de los fundamentos facticos.

HECHOS

PRIMERO: Me Presenté al concurso de méritos de la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta la presente fecha).

Para lo cual cumplí con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección (inscripción, registro, pago de PIN entre otros).

SEGUNDO: El día 15 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados oficiales en la plataforma SIMO, de la etapa VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, a saber: admitidos y no admitidos al concurso de méritos proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, donde se me informaba que NO CUMPLÍA con el requisito mínimo para el cargo al cual aspiro esto es: técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, e identificado e la plataforma SIMO con el número 192659 y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO y que mi resultado es NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido y por lo tanto era NO ADMITIDO. Tal comunicado se da en los siguientes términos: *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”*. Tal resultado obedece a la no validación de mi título “Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería”, otorgado por la Universidad Alexander Von Humboldt.



Con el resultado de NO ADMITIDO, por parte de la entidad encargada, esto es, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, se desconoce el título “Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería”, otorgado por la Universidad Alexander Von Humboldt y consecuente a ello me deja sin posibilidades de continuar en el concurso de meritos para poder defender el cargo que actualmente ostento.

Se hace pertinente manifestar que también se señaló la oportunidad y los términos para presentar la consecuente reclamación por los resultados publicados y los cuales mencioné anteriormente.

TERCERO: Dentro de los términos legales otorgados, presenté la debida reclamación por la inconformidad al resultado de NO CUMPLE, y por tanto ser NO ADMITIDO. A partir de este punto se da inicio a la vulneración de derechos fundamentales por parte de la(s) accionada(s), dado que desconoce y desvirtúa el título de “TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA”, OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD ALEXANDER VON HUMBOLDT, el día 06 de diciembre de 2011. Sobre lo que se destaca fue el requisito que presenté y se validó para tomar posesión del cargo de carrera que actualmente ostento en provisionalidad (técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico) y que se encuentra ajustado al último estudio técnico de la Administración Central Departamental del Quindío; por el cual no solo se crearon los cargos, sino que además regula la medición de cargas laborales y establece los requisitos y perfiles del personal que puede ocupar dichos cargos así: “*Título en alguno de los siguientes Programas: **Técnico Auxiliar en Enfermería**, Técnico Profesional en Enfermería, Técnico Auxiliar en Salud Pública, Tecnólogo en Salud Comunitaria, Tecnólogo en Salud Ambiental; Técnica Profesional en Saneamiento Ambiental, Técnica Profesional en Saneamiento Básico, Técnica Profesional en Saneamiento de Aguas y Residuos Sólidos, Técnica Profesional en Monitoreo Ambiental, Técnica Profesional en Impacto Ambiental, Técnica Profesional en Desarrollo Ambiental, Técnico Profesional en Medio Ambiente, Técnica Profesional en Saneamiento y Conservación Ambiental, Técnico Profesional en Promoción Ambiental, Técnico Profesional en Control Ambiental, Técnico Profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental, Técnico Profesional en Manejo Ecológico de Plagas, Técnico Profesional en Manejo Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, Técnico Profesional en Conservación Ambiental, Técnica Profesional en promotoría ambiental*” (negritas, subrayas y cursivas mías).

Sobre el particular es de gran relevancia señalar que no existe congruencia de profesiones o perfiles en los documentos soportes de exigencias que deben acreditar las personas para cumplir con el requisito mínimo de la gobernación del Quindío y específicamente para el cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 nivel técnico, identificado en la OPEC con el No. 192659, pues existen 3 documentos a saber, así:

- ✓ Ultimo Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío exige: “*Título en alguno de los siguientes Programas: **Técnico Auxiliar en Enfermería**, Técnico Profesional en Enfermería, Técnico Auxiliar en Salud Pública, Tecnólogo en Salud Comunitaria, Tecnólogo en Salud Ambiental; Técnica Profesional en Saneamiento Ambiental, Técnica Profesional en Saneamiento Básico, Técnica Profesional en Saneamiento de Aguas y Residuos Sólidos, Técnica Profesional en Monitoreo Ambiental, Técnica Profesional en Impacto Ambiental, Técnica Profesional en Desarrollo Ambiental, Técnico Profesional en Medio Ambiente, Técnica Profesional en Saneamiento y Conservación Ambiental, Técnico Profesional en Promoción Ambiental, Técnico Profesional en Control Ambiental, Técnico Profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental, Técnico Profesional en Manejo Ecológico de Plagas, Técnico Profesional en Manejo Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, Técnico Profesional en Conservación Ambiental, Técnica Profesional en promotoría ambiental*” (negritas, subrayas y cursivas mías).

- ✓ Manual de funciones última modificación (sin tener en cuenta el estudio técnico): *“Título técnico o tecnológico en disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento: medicina veterinaria, zootecnia, bacteriología, **enfermería**, medicina, nutrición y dietética, odontología, optometría, otros programas de ciencias de la salud, salud pública, ingeniería ambiental y sanitaria y afines, biología, microbiología y afines”.*

- ✓ Plataforma SIMO:

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA.

📌 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Así las cosas y por cuanto no se precisa ni se define con claridad los perfiles o profesiones que deben cumplir las personas, para ocupar el cargo de técnico área de salud, código 323 grado 1 – nivel técnico de la Gobernación del Quindío, cargo identificado en la OPEC con el número 192659; cargo de carrera, que como lo advierto ocupé en provisionalidad desde el 10 de diciembre de 2019 y **ante la inminente materialización de un perjuicio irremediable**, dado que ya se extendieron las correspondientes citaciones para la presentación de las pruebas escritas, para el día 25 de junio de 2023 y al no tener la oportunidad de acceder a la presentación de las mismas, en virtud de no haber sido admitida injustamente, se hace necesario y oportuno su pronunciamiento inmediato señor Juez; dado que como se evidencia, soy TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA, egresada de la LA UNIVERSIDAD ALEXANDER VON HUMBOLDT, aplicando su señoría el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y en consecuencia se me habilite para la presentación de las pruebas y se me permita continuar en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo al que opté.

CUARTO: En los términos otorgados para efectuar la debida reclamación, la presenté así:

“1. Según los Requisitos de la OPEC 192659 que relaciono a continuación y son tomados fiel copia de la página del SIMO, en su archivo adjunto MANUAL DE FUNCIONES (PDF adjunto) y que corresponde a documento original de la Gobernación del Quindío, se definen como requisitos mínimos:

*Estudio: **Título técnico** o tecnológico en disciplina académica de los Núcleos básicos del conocimiento: Medicina Veterinaria Zootecnia Bacteriología **Enfermería**, Medicina Nutrición y Dietética, Odontología Optometría, **Otros Programas de Ciencias de la Salud**, Salud Pública, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Biología, Microbiología y Afines.*

***Experiencia:** Veinticuatro meses de experiencia relacionada.*

Teniendo en cuenta que en mi caso:

***No se me admite para continuar en concurso con la observación:** El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer, contando con: Título de Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería, egresada de la Universidad Alexander Von Humboldt, según consta en diploma cargado en la página del SIMO, el cual aparece en estado NO VALIDO con la observación: “Documento NO VALIDO la certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH”*

El Ministerio de Educación define que la formación técnica profesional no corresponde a un título profesional de acuerdo al decreto ley 785 de 2005; así mismo define la Gobernación del Quindío que “el manual de funciones y competencias de la administración central adoptado en el decreto 779 de 2002, modificado por el decreto 092 de 2023 exige que para desempeñar los cargos de técnico del área de la salud, se requiere de título técnico y título tecnológico y no profesional” (Fallo de tutela radicado 3001-33-33-003-2023-00022-00).

De acuerdo a la Ley 1064 de 2006, art 5 y art 7.

Artículo 5º. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen.

Artículo 7º. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Me permito hacer las siguientes solicitudes a la luz de:

Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, Bogotá, septiembre de 2022, pág. 5 CONSULTA OPEC, Fallo acción de tutela radicado 001-33-33-003-2023-00022-00, pág. 2, Ley 1064 de 2006, art 5 y art 7. ACUERDO No. 3 DEL 17 DE ENERO DE 2023 de la Gobernación del Quindío. Decreto 498 de 2020.

1. Dar validez al título Título de Técnico Laboral en Auxiliar de Enfermería, otorgado por la Universidad Alexander Von Humboldt, Institución Educativa de educación superior y que contaba para la época de expedición del título con la correspondiente aprobación de la Secretaría de Educación, el cual corresponde al título exigido en Manual de Funciones expedido por la Gobernación del Quindío y que se adjunta en archivo PDF a la descripción del empleo en la plataforma SIMO.

2. Admitir y dar continuidad en concurso para la OPEC 192659.”

Se destaca y se insiste que cumplo con la formación que acredito, toda vez que la misma y por analogía pertenece al nivel técnico a la luz de la ley 1064 de 2006, artículo 5º, además de hacer parte de áreas de ciencias de la salud y por si fuera poco también de enfermería.

QUINTO: El día 09 de junio de 2023, se publicaron los resultados oficiales a las reclamaciones en la plataforma oficial SIMO, habilitada por la CNSC. Resultados publicados por parte de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), donde se me informaba en síntesis lo siguiente:

En el caso particular, el certificado de educación para el trabajo y desarrollo humano, no corresponde a un título de educación formal

Por ello, los Programas de Formación Laboral o Académica, propios de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH, que complementan, actualizan, suplen conocimientos y formación en aspectos académicos o laborales sobre los cuales se obtienen “certificaciones de aptitud ocupacional”, no pueden ser considerados como educación formal.

La educación informal, se encuentra definida en el literal d) del numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, en los siguientes términos:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Por lo anterior, el certificado de la CORPORACION UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT, correspondientes a TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERIA, no pueden ser validados como Educación Formal.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 192659, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que, los demás documentos de educación aportados no constituyen requisito para el cumplimiento del nivel educativo requerido.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC 192659 dentro del marco del **Proceso de Selección Territorial 8**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General

Proyectó: Lina María Torres Bautista

Revisó: Ángela Luz Dary Morales Montealegre

Aquí se evidencia que se aplicó el estándar más alto de los tres criterios de requisito mínimo de estudio (técnico profesional y tecnológico), y entre los cuales no existe congruencia, a saber: último estudio técnico de la Administración Central Departamental del Quindío, Manual de funciones última modificación (sin tener en cuenta el estudio técnico) y requisitos enunciados en la plataforma SIMO.

SEXTO: Ante este resultado de NO ADMITIDO de ser excluido del proceso de selección y no contar con los recursos ordinarios (tal como se advierte al final de la respuesta a la reclamación presentada que literalmente advierte “frente a esta decisión no proceden recursos” y los otros medios de defensa ordinarios se tornarían ineficaces e inútiles para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la presentación de las pruebas funcionales es el día 25 de junio de 2023, lo que me dejaría sin ninguna posibilidad de continuar en el concurso de meritos, se hace necesaria la intervención y pronunciamiento del Juez Constitucional de Tutela en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

De otro lado es oportuno advertir que los procesos ofrecidos por la vía ordinaria, para el presente caso se tornarían ineficaces, en virtud a que las etapas del concurso de meritos se desarrollan con mucha celeridad y se conceden derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles. Por lo anterior acudo ante usted señor juez mediante este escrito de tutela, dado que como lo advertí anteriormente derivó no solo mi sustento del cargo que actualmente ostento en la Gobernación del Quindío (cargo técnico área de salud código 323, grado 1, mismo al cual aspiro mediante el concurso de méritos), sino el de mi núcleo familiar; lo que hace inminente la transgresión a mis derechos fundamentales y consecuente configuración de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

a. Procedencia de la acción de tutela

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley;
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y;
- 3) **Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.**

SUSTENTACIÓN DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA SOLICITADA

PRIMERO: Como ya lo referí, ocupo actualmente el cargo de carrera: técnico área salud, código 323, grado 1, nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO en la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, proceso dirigido por la CNSC y adelantado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO. (cargo de carrera que ocupo en provisionalidad desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta la presente fecha). Valga la pena mencionar que el último estudio técnico efectuado por la entidad Gobernación del Quindío (Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío), contemplaba como requisito mínimo de formación la siguiente:

*“Título en alguno de los siguientes Programas: **Técnico Auxiliar en Enfermería**, Técnico Profesional en Enfermería, Técnico Auxiliar en Salud Pública, Tecnólogo en Salud Comunitaria, Tecnólogo en Salud Ambiental; Técnica Profesional en Saneamiento Ambiental, Técnica Profesional en Saneamiento Básico, Técnica Profesional en Saneamiento de Aguas y Residuos Sólidos, Técnica Profesional en Monitoreo Ambiental, Técnica Profesional en Impacto Ambiental, Técnica Profesional en Desarrollo Ambiental, Técnico Profesional en Medio Ambiente, Técnica Profesional en Saneamiento y Conservación Ambiental, Técnico Profesional en Promoción Ambiental, Técnico Profesional en Control Ambiental, Técnico Profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental, Técnico Profesional en Manejo Ecológico de Plagas, Técnico Profesional en*

Manejo Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, Técnico Profesional en Conservación Ambiental, Técnica Profesional en promotoría ambiental". (Negritas y cursivas mías).

Al no haber congruencia entre los documentos soporte que relacionan los requisitos mínimos de estudio que deben acreditar los aspirantes al cargo identificado en la OPEC con el número 192659, técnico área de salud código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío (Último Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, Manual de funciones última modificación (sin tener en cuenta el estudio técnico) y requisitos plataforma SIMO), EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PARA EVITAR LA MATERIALIZACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito su pronunciamiento inmediato y pido sea aplicado el Último Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío y subsidiariamente darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 1064 de 2006, procediendo a la validación de la formación académica por mi acreditada.

SEGUNDO: Lo anterior y como se desprende del acto administrativo en comento, Último Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío, se evidencia claramente que **SI** se cumple con el requisito mínimo para participar en la convocatoria, proceso de selección 2408 a 2434, territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, cargo que actualmente ocupo en provisionalidad desde el 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: Desconoce e implica lo solicitado en la reclamación la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022) que por disposición legal expresa preceptuada en la ley 1064 de 2005, se dispone lo siguiente:

"Artículo 5º. Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen." (negritas, cursivas y subrayas mías).

Artículo 2º, párrafo advierte: Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada."

Lo anterior tiene como fundamento la respuesta a la reclamación por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO (entidad encargada de adelantar el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022), en el sentido que en la motivación de confirmar la decisión de no admitido, se me advierte lo siguiente:

Por lo anterior, el certificado de la CORPORACION UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER VON HUMBOLDT, correspondientes a TECNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERIA, no pueden ser validados como Educación Formal.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC 192659, no se contemplaba la aplicación de las Equivalencias encontrando que, los demás documentos de educación aportados no constituyen requisito para el cumplimiento del nivel educativo requerido.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC 192659 dentro del marco del **Proceso de Selección Territorial 8**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General
Proyector: Lina María Torres Bautista
Revisor: Ángela Luz Dary Morales Montealegre

CUARTO: Respetosamente acudo a usted señor Juez en procura que se protejan mis derechos fundamentales invocados y para evitar un perjuicio irremediable, **ante la inminencia de la presentación de las pruebas funcionales a realizarse el 25 de junio de 2023 su oportuno pronunciamiento**, frente a las posibles vulneraciones del proceso de selección selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta la presente fecha), pues quedaría sin ninguna posibilidad de defender el cargo que ostentó, pues con lo de no ser así se estaría poniendo el riesgo no solo el mínimo vital propio, sino también el de mi núcleo familiar.

QUINTO: En sentencia T-602 de 2011, Nilson Pinilla Pinilla magistrado, de la Honorable Corte Constitucional, refirió sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos. Subsidiaridad. Así:

*“4.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la **subsidiaridad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto^[7], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común^[8].*

4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales Constitucionales a: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS; PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD enmarcados dentro de la Constitución Nacional, vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Se tutelen o protejan mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, los cuales están siendo vulnerados con el riesgo de que se ocasione un **perjuicio irremediable, pues la fecha de presentación de las pruebas funcionales se tienen programadas para el día 25 de junio de 2023, y a la fecha me encuentro NO ADMITIDO** en el aplicativo SIMO, convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192659, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío (cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta la presente fecha). **Y en su lugar se ordene a la entidad Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que en el término de 48 horas adopte y emita la decisión de ADMITIDO, por las razones expuestas en el acápite de sustentación de la acción constitucional de tutela solicitada.** Pudiendo así continuar con el concurso de méritos, teniendo la oportunidad de defender el cargo que actualmente ostento.

TERCERO: Se suspendan e interrumpan las fechas de presentación de las etapas de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, programada para el 25 de junio de 2023 (medida cautelar), como de las subsiguientes etapas, que a saber son: valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles, con el objeto de **evitar la configuración de un perjuicio irremediable** y hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación, del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192659, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío.

CUARTO: Se sirva su Señoría ordenar a las entidades vinculadas dentro de la presente acción Constitucional, el título de “Técnico Laboral en Auxiliar de enfermería”, otorgado por la Universidad Alexander Von Humboldt, acorde a lo preceptuado por la ley 1046 de 2006, artículo 5º, en aplicación al principio de favorabilidad y en aplicación al principio de favorabilidad y en consecuencia **se ordene a las accionadas adoptar la decisión de ADMITIDO** y poder continuar en el concurso de meritos para el cargo al cual aspiro, identificado en la OPEC con el número 192659, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío.

QUINTO: Vincular dentro del presente trámite de acción constitucional a las siguientes entidades: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Quindío, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

RECAUDO PROBATORIO

Respetuosamente solicito señor Juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas

1. Copia simple pantallazo de notificaciones SIMO, donde se extiende citación a presentación de las pruebas escritas de la señora Angélica María Celis, participante del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el día 25 de junio de 2023. (2 folios).
2. resultados publicados el día 09 de junio de 2023, de No admitido aplicativo SIMO, por presuntamente no cumplir con el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo a proveer, esto es, cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, cargo que actualmente ocupo en provisionalidad desde el 10 de diciembre de 2019.
3. Copia simple pantallazo de reclamación realizada en el aplicativo dispuesto por la CNSC, denominada SIMO y la cual fue presentada en términos exigidos por la convocatoria. (1 folio).
4. Copia simple de respuesta de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, donde se da respuesta a la reclamación y se confirma la decisión de NO ADMITIDO, para el proceso de selección 2408 a 2434

territorial 8 de 2022, para el cargo ofertado con el numero OPEC 192659, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, proceso dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

5. Último Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío (última modificación, junio de 2019), se adjunta documento completo (119 paginas), pero para interés de lo que nos ocupa, tener en cuenta principalmente las pagina 75 y 79, 80 y 81 inclusive, que incluye cuadro que describe funciones, formaciones académicas donde se incluye en la formación académica expresamente: Técnico Auxiliar en enfermería (texto resaltado).
6. Copia simple de Manual de funciones de la Gobernación del Quindío, última modificación, allí se exige título técnico o tecnológico (sin tener en cuenta el estudio técnico que creo cargos e impuso medición de cargas laborales).
7. Copia simple de pantallazo aplicativo SIMO, donde se exige como requisito mínimo de estudio, título técnica profesional (1 folio).
8. Copia simple de Diploma expedido por la Universidad Alexander Von Humboldt, el cual me confiere el título de “Técnico Laboral en Auxiliar de enfermería”, título acorde al último Estudio Técnico de Modificación de la Planta de Empleos y al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Administración Central Departamental del Quindío (última modificación, junio de 2019). (1 folio)
9. Acta de grado expedida por la expedido por la Universidad Alexander Von Humboldt, el cual me confiere el título de “Técnico Laboral en Auxiliar de enfermería”. (1 folio).
10. Copia simple de cedula de ciudadanía de la suscrita, No. 41.953.963 de Bogotá (1 folio).

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Ténganse como fundamentos de derecho: preámbulo Constitución Política de Colombia, artículos 1, 4,13, 23, 25, 29, 42, 43, 44, 86, 125 y 334 de la Constitución Nacional.
2. decreto 2591 de 1991.
3. Decreto 785 de 2005, articulo 32

4. Ley 1064 de 2006, artículo 2 párrafo y artículo 5º

COMPETENCIA

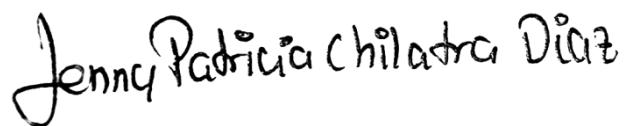
Es su despacho el competente por lo establecido en la constitución y la ley para conocer de la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política y el decreto 2591 de 1991 y normas complementarias.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones e informaciones en: Barrio Las Acacias Manzana 13 casa 7 de Armenia, Quindío.

Teléfono 3113501362. Correo electrónico: jennypatriciachilatradiatz@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jenny Patricia Chilatra Diaz". The signature is written in a cursive, flowing style.

JENNY PATRICIA CHILATRA DIAZ

C.C No. 41.953.963 de Bogotá